



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



Nº 74

Miércoles 16 de abril de 2025

MINISTERIO DE BIOAGROINDUSTRIA Resolución Nº 106

Córdoba, 28 de marzo de 2025

VISTO: El Expediente Nº 0435-001534/2024, registro del Ministerio de Bioagroindustria.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la Declaración de Estado de Desastre Agropecuario, a partir del 1º de mayo de 2025 y hasta el 30 de abril de 2026, para productores agropecuarios que desarrollen actividades agrícolas, forestales, frutihortícolas y actividades ganaderas, tamberas y apícolas que se vieron afectados por los incendios ocurridos en zonas productivas, acaecidos entre los meses de septiembre y octubre del año 2024, y que desarrollan su actividad en las zonas relevadas como afectadas por dicho fenómeno, con el consecuente otorgamiento de beneficios impositivos a su favor.

Que mediante Acta Nº 1/2025 de fecha 19 de marzo de 2025 de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de las funciones conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 7121, aconseja la declaración del Estado de Desastre Agropecuario, fundada en la evaluación de los efectos producidos por los referidos incendios.

Que, a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de los fenómenos adversos en cuestión, se utilizó el criterio de polígonos geo-referenciados dentro de las áreas afectadas.

Que el área técnica dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales produce informe técnico, por medio del cual se da cuenta de los daños causados por los incendios ocurridos. Seguidamente, el señor Secretario de Agricultura y Recursos Naturales propicia la declaración de Desastre Agropecuario, tal como lo solicita la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

Que, en relación a las medidas tributarias propiciadas como consecuencia de la Declaración del Estado de Desastre Agropecuario, éstas radican

en la eximición de pago de cuotas de distintas cargas impositivas provinciales.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por el Decreto Nº 2206/2023, ratificado por la Ley Nº 10.956, el artículo 6 del Decreto Nº 2449/2023, los artículos 4, 5, inciso b), y 8, inciso a), concordantes y correlativos de la Ley Nº 7121, los artículos 130 del Código Tributario Provincial - Ley Nº 6006, T.O. 550/2023 -y la Ley Nº 11.014, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Bioagroindustria con el Nº 2025/00000231;

EL MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA
RESUELVE

Artículo 1º DECLARAR, a partir del día 1º de mayo de 2025 y hasta el día 30 de abril de 2026, en estado de Desastre Agropecuario para los productores agropecuarios (agrícolas, forestales, frutihortícolas), ganaderos, tamberos y apícolas afectados por incendios en zonas productivas, ocurridos durante los meses de septiembre y octubre del 2024, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dichos fenómenos, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados, según el Anexo Único que se acompaña y forma parte de este acto.

Artículo 2º DETERMINAR que el beneficio de exención establecido en la Ley Nº 7121 alcanza el Setenta y Cinco por ciento (75%) del pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondientes a la anualidad 2025, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo precedente y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de esta norma. En caso de que el contribuyente hubiera optado

por el pago en cuotas del referido impuesto, quedarán eximidas las cuotas 4/2025 a 12/2025, ambas inclusive, en un todo de acuerdo a lo establecido en la Legislación vigente en la materia.”

Artículo 3° ESTABLECER para los productores beneficiados por la presente Resolución que hubieren abonado los impuestos referidos en el artículo precedente, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas. Excepcionalmente, la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

Artículo 4° LA Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121, quedando facultado, al igual que la Dirección General de Rentas dependiente Ministerio de

Economía y Gestión Pública, para dictar las normas complementarias que se requieran para la ejecución de lo dispuesto en el presente instrumento legal.

Artículo 5° ESTABLECER que, a partir de la fecha del presente instrumento legal los productores alcanzados por las disposiciones de este acto podrán presentar las Declaraciones Juradas que a tal efecto se disponga, a través de la Plataforma de Servicios “Ciudadano Digital” del Gobierno de la Provincia de Córdoba, creado por Decreto N° 1280/2014.

Artículo 6° ESTABLECER que, a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente instrumento legal, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

Artículo 7° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO. SERGIO SEBASTIAN BUSSO, MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA
ANEXO